

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cinco de agosto de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo., para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 176164089001-2021-00079-00 |
| Proceso: | Restitución de Bien Inmueble Rural |
| Auto: | Interlocutorio No. 286-2021 |
| Demandante: | María Lucila Sepúlveda López |
| Demandados: | Francisco Eladio Sepúlveda López |

ANTECEDENTES – CONSIDERACIONES:

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado mediante apoderado judicial por la señora **MARIA LUCIA SEPULVEDA LOPEZ** en contra del señor **FRANCISCO ELADIO SEPULVEDA LOPEZ**, por cuanto este último ha incumplido con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8873.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. Deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El artículo en mención preceptúa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Deberá agotar y acreditar debidamente el envío físico de la demanda tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto presentar medida cautelar para obviar este requerimiento.

3. Indicara en números cual es la cuantía del proceso, por cuanto revisado el libelo introductor el mismo brilla por su ausencia. (Numeral 9 del artículo 82 del CGP).

4. Aclarará y modificará si es del caso el hecho número cinco y la pretensión Tercera por cuanto las mismas no guardan relación alguna. (Numeral 5 artículo 82 CGP).

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el apartado 90 del Código General del Proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales, **SE INADMITE** para que por la parte interesada en el trámite aclare y la subsane dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado mediante apoderado judicial de la señora **MARIA LUCIA SEPULVEDA LOPEZ** en contra del señor **FRANCISCO ELADIO SEPULVEDA LOPEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Risaralda

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 80 del 6 de agosto de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cadc4c3d1e55080810cc63dd81c1593ade35cccce5dee592e931d81376d4e36

Documento generado en 05/08/2021 05:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**